

**Se modifica un Decreto.**

**DECRETO NUMERO 936 DE 1945 (ABRIL 13)**

Por el cual se modifica el número 77 de 1943 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,  
en uso de sus atribuciones legales,

**DECRETA:**

Artículo 1° Modifícase el artículo 6° del Decreto número 77 de 1943, en la siguiente forma:

1° Tanto los alumnos de las Escuelas Normales Regulares Nacionales, como de los planteles departamentales y privados del mismo carácter, recibirán el diploma de Institutor otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante las siguientes pruebas:

- a) Una práctica de enseñanza primaria durante tres días de labores consecutivos, la cual podrá realizarse durante el último trimestre del año lectivo.
- b) Un examen escrito de cultura pedagógica que comprenda las siguientes asignaturas: Pedagogía, Metodología General y Especial, Psicología, Historia de la Educación e Higiene Escolar.

Parágrafo. El tiempo máximo para el tema de cultura pedagógica será de dos horas.

Artículo 2° Suprímese las tesis pedagógicas de que trata el numeral b) del artículo 6° del citado Decreto.

Artículo 3° Ningún alumno podrá presentarse al examen de Cultura Pedagógica de que trata el artículo 1°, sin haber aprobado previamente todas las asignaturas del pénsum normalista.

Artículo 4° Con el objeto de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los planteles normalistas nacionales, departamentales y privados, están en la obligación de remitir al Ministerio de Educación Nacional, Sección Normalista, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de exámenes trimestrales y finales, las correspondientes listas de calificaciones.

Artículo 5° Los alumnos normalistas de último año (Regulares o Rurales) de los planteles nacionales, departamentales o privados estarán exentos del tercer examen trimestral de que trata el artículo 2° de la Resolución 315 de 1939.

Artículo 6° Las prácticas pedagógicas del penúltimo año no podrán ser habilitadas. Por consiguiente, los alumnos que obtuvieren una calificación definitiva menor de 3 sobre 5 en tales prácticas, perderán el curso, y si son becados, se cancelará la beca por falta de aptitudes para el magisterio.

Artículo 7° Los alumnos de último año que hayan obtenido en las prácticas pedagógicas una calificación definitiva inferior a 3 sobre 5, no tendrán derecho a habilitación y quedarán obligados a practicar satisfactoriamente en la misma Anexa o en una escuela

controlada por la Normal, durante un mes, antes de que se les permita presentarse a exámenes de grado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de abril de 1945.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministerio de Gobierno encargado del Despacho de Educación Nacional,

**Antonio ROCHA**